Expediente: **1619/17**
Carátula: **CHAVES SERGIO SEBASTIAN C/ DISTRIBUIDORA LAMADRID S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARRERA, TATIANA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20235195004 - CHAVES, SERGIO SEBASTIAN-ACTOR
20132787922 - DISTRIBUIDORA LAMADRID S.A., -DEMANDADO
20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1619/17

H103245145182

JUICIO: CHAVES SERGIO SEBASTIAN c/ DISTRIBUIDORA LAMADRID S.A. S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE EXPTE. N°: 1619/17.

Sentencia N°: 183.-

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

Y VISTO, el recurso de apelación deducido por la representación de la demandada, en contra la sentencia definitiva N° 394, de fecha 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 24/05/2023, el letrado Daniel E. Moeremans, en su carácter de apoderado de la demandada en autos, interpone recurso de apelación en contra la sentencia definitiva N° 394 de fecha 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, que ordena: *"I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Sergio Sebastian Chaves, DNI 27.651.746, con domicilio en Juan Jose Passo n° 234 de esta ciudad, en contra de Distribuidora Lamadrid S. A. con domicilio en Av. Ejercito del Norte 395, de esta ciudad, CUIT n° 30-54705791-7, por lo considerado. En consecuencia, se la condena a la accionada a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $7.645.796,88 (pesos siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y seis con ochenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, multa arts 1 y 2 ley 25323; indemnización art. 224 LCT y multa art artículo 80 LCT. Asimismo se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por la parte actora en su escrito de demanda en concepto de SAC s/ antigüedad, SAC s/ vacaciones y daño moral. II - Se condena a la accionada a entregar la documentación prevista en el art 80 LCT, conforme lo analizado. III- Costas: como se consideran. IV - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Tatiana Alejandra Carrera (matrícula profesional n°4200), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de $1.185.000 (pesos un millón ciento ochenta y cinco mil), de $ 118.500 (pesos ciento dieciocho mil quinientos) y de $ 118.500 (pesos ciento dieciocho mil quinientos). 2) Al letrado Luis Horacio Hernandez (matrícula profesional N° 5375), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en la suma de $100.000 (pesos cien mil). 3) Al letrado Daniel Edgardo Moremans (matrícula profesional n° 2264), por su actuación en el doble carácter por la demandada, la suma $*

948.000 (pesos novecientos cuarenta y ocho mil), de $ 94.800 (pesos noventa y cuatro mil ochocientos) y de $ 94.800 (pesos noventa y cuatro mil ochocientos). 4) Al perito contable CPN Oscar Dante Sosa por su labor profesional la suma de $ 140.000. V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.). VI - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán".

Que, mediante decreto de 30/05/2023, se reserva el recurso deducido hasta tanto sean notificadas la totalidad de las partes de la sentencia recaída en autos.

Que, en fecha 27/12/2023, el apelante expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida.

Que, vencido el plazo de ley y no habiendo contestado el actor el traslado conferido, se ordena en fecha 20/02/2024, elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda.

Que, mediante decreto de fecha 13/03/2024, se hace saber a las partes que los vocales Guillermo Ávila Carvajal y Adolfo J. Castellanos Murga, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, en fecha 24/04/2024, se agrega la documentación recibida y dispone el pase del recurso de apelación a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.1. Los agravios de la parte demandada, con relación a la sentencia apelada, se centran fundamentalmente en: a) justificación del despido; b) desestimación de la tacha al testigo Bulva; c) procedencia de la totalidad de los rubros de condena; d) apartamiento de la tasa activa; y e) honorarios y costas.

En primer término, agravia al apelante la interpretación que realiza el a quo sobre la justificación del distracto, y en especial la interpretación que efectúa de los arts. 243 y 224 de la LCT. En este sentido, sostiene que el sentenciante interpreta que dichas normas se encuentran vinculadas, cuando en rigor de verdad, prevén supuestos diferentes y son aplicables de manera separada, no encontrándose supeditada la aplicación del art 243, a la suspensión prevista en el art. 224 de la LCT.

En su argumentación, esgrime que el instituto de la suspensión preventiva (art. 224 LCT) prevé un supuesto de hecho, esto es el sobreseimiento del trabajador o desestimación de la denuncia. Sostiene que ninguno de dichos supuestos previstos en la norma ha ocurrido, ya que, en el proceso penal en el que fue imputado el actor, no ha recaído sobreseimiento, ni mucho menos se ha desestimado la denuncia, ni tampoco ha ordenado la sentencia que se ataca, la reincorporación del trabajador.

Enfatiza que es el art 243, el que da la posibilidad al empleador de disolver el vínculo por denuncia del contrato de trabajo, facultad que ejerció válidamente su mandante. En efecto, señala que el instrumento que comunica el distracto, si bien hace mención a la existencia de un proceso de hurto/estafa, invoca como causal para extinguir el vínculo la "pérdida de confianza".

A su vez, esgrime que el hecho que motivó el distracto, fundado en la pérdida de confianza, fue la elevación de la causa penal a juicio, lo que consideró que reviste suficiente gravedad para crear la convicción de que, proyectada la conducta del trabajador a futuro, ya no es confiable, impidiendo ello la prosecución del vínculo.

Cita jurisprudencia que estima aplicable, e indica que la pérdida de confianza en sí no es una causal autosuficiente, sino que se trata de un hecho subjetivo que se funda en un hecho externo objetivo, con suficiente entidad para crear la convicción en el empleador de que el trabajador ya no es confiable.

Expone que en el caso de marras, el hecho objetivo fue la elevación de la causa penal a juicio, y ello surge del instrumento mismo por el que se comunicó el distracto, es por ello que su mandante de ningún modo se encontraba obligado a aguardar las resultas de la causa penal, siendo errada la interpretación del a quo sobre este punto, al decir que su mandante no acreditó la comisión del delito de estafa, sino que la presumible comisión de dicho delito afirmado en el pedido de elevación a juicio y ratificado en la Cámara Penal (hecho objetivo), llevó a la convicción a su poderdante de que el empleado no era confiable (hecho subjetivo).

En este sentido, explica que es errada la conclusión a la que arriba la sentencia en crisis, de que su mandante debió acreditar la comisión del delito de estafa, porque no fue ésta la causal del despido, sino el elemento objetivo (la imputación y elevación a juicio) lo que fundó la pérdida de confianza. Argumenta que el pedido de elevación a juicio de cualquier causa implica que en la etapa penal preparatoria se han reunido suficientes elementos para considerar a los imputados como autores materiales del hecho que se le atribuye.

Por ello, manifiesta que yerra el sentenciante al considerar injustificado el distracto por falta de pruebas de la comisión del delito, cuestión que no debía acreditar su mandante, pero que, sin embargo, el Ministerio Público Fiscal consideró acreditada la autoría en base a los elementos de prueba obrantes en el expediente para solicitar la elevación de la causa a prueba.

En segundo término, agravia al apelante la valoración de la prueba que realiza el a quo desestimando la tacha interpuesta al Sr. Bulva, computado con el actor en autos en el proceso penal.

En este sentido, entiende que no se puede soslayar que el testigo Bulva se encontraba imputado al momento de declarar en el presente pleito y se encuentra acusado de los mismos delitos que se le atribuyen al actor en idéntico proceso penal. En este contexto, asevera que el testigo no declararía nada que pudiera complicar su situación en el proceso penal, siendo ésta razón suficiente como para desestimar *in limine* su testimonio. Añade que la propia C.N., en su art 18, dispone que nadie está obligado a declarar en su contra y, de una forma u otra, la declaración que hubiera dado el testigo en este pleito, podría haber sido usada en su contra, lo que lo lleva a afirmar que su testimonio se encontraba condicionado por el solo hecho de encontrarse en juego su propia libertad ambulatoria.

Continuando con la lectura de los agravios, se advierte que el apelante cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios. En este sentido, entiende que el despido con justa causa operó válidamente, fundado en la pérdida de confianza, lo que no genera indemnización alguna a favor del actor, por lo que los rubros condenatorios no debieron prosperar.

A su vez, para el supuesto en que se estimaren procedentes los rubros de condena, y en particular de los salarios caídos, pone de manifiesto que han sido calculados de manera errónea. Explica que el sentenciante, para arribar al monto total de este rubro, toma como base el salario devengado, conforme escala salarial del CCT aplicable, vigente al tiempo del distracto (marzo del 2017), lo que resulta a todas luces inadmisible. Ya que, al igual que para el cálculo de diferencias salariales, debe tomarse para los salarios caídos el salario que efectivamente debía percibir el trabajador al tiempo de la suspensión, mas no así la mejor remuneración normal y habitual a la que se refiere el art 245 de la LCT.

En cuarto término, agravia al apelante el apartamiento de la tasa activa que realiza el *a quo*. Sostiene que, al disponer que se aplique para el cálculo de intereses la tasa pasiva, contraviene la doctrina legal sentada por nuestro máximo tribunal, la cual no ha sido modificada por éste en su composición actual.

Finalmente, cuestiona el apelante lo resuelto en materia de costas y honorarios y solicita, para el caso que se revoque el pronunciamiento atacado, que se dicte sustitutiva sobre este punto, procediendo a una nueva regulación de honorarios acorde a las resultas del presente recurso, como así también se disponga la imposición de costas a la parte actora, en caso de resultar finalmente vencida.

2.2. Corrido oportunamente traslado de los agravios a la parte actora, esta deja vencer el término de ley sin contestación alguna.

3. Desarrollados como quedan los agravios, corresponde ir al análisis de los fundamentos por los cuales la sentencia admitió parcialmente la demanda formulada por la parte actora.

En tarea, se desprende que el magistrado consideró, “que la accionada imputa delito de estafa/hurto sin especificar cual de los dos delitos imputa. Hace mención a la causa penal por hurto pero, al comunicar el distracto, indica estafa. Lo que me permite inferir mayor confusión en la imputación que no reviste características de ser clara, precisa y pormenorizada como requisito previsto en el art 234 LCT para que proceda el distracto con causa”.

Luego de lo anterior, el a quo señala que “en el caso de marras la parte demandada invocó como causal de despido la pérdida de confianza por la elevación a juicio de la causa penal..., en tal caso surge acreditado que obra suspensión de la etapa probatoria, y las normas de conducta que deberá someterse el actor”.

A continuación sostiene, “considero que la causal objetiva del despido, es decir el delito de estafa, no se encuentra debidamente acreditado por la parte demandada, de ello surge que no puedo condenar la comisión de un delito a un actor que no se encuentra condenado, por lo que la causal esgrimida por la parte demandada no es imputable al trabajador y, por lo consiguiente, no hubo despido con causa, por lo que corresponde rechazar la causal del distracto”.

Concluye el a quo que “No habiéndose probado en juicio la existencia de la causal invocada en sustento del despido directo, el mismo deviene en incausado y arbitrario, correspondiendo por ello el progreso de los rubros reclamados en liquidación practicada”.

4. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la parte demandada y los elementos probatorios de autos en el marco del principio de la sana crítica, adelanto mi voto manifestando la procedencia del remedio procesal intentado.

4.1. En primer término, agravia al apelante que el sentenciante haya considerado injustificado el despido directo dispuesto por la demandada en fecha 09/03/2017.

Ingresando al tratamiento de la cuestión bajo análisis, cabe señalar que, de las pruebas aportadas en autos, se desprende que el actor era empleado de Distribuidora Lamadrid, desempeñándose como vendedor de mostrador.

La demandada, al brindar su versión de los hechos, relató que en fecha 8/10/2013 se detectó la salida del interior del local comercial de un vehículo (un flete) con mercadería que no había sido facturada. Al ser advertido su mandante, se puso a controlar todas las facturas, comprobando que no estaba registrada la venta de 7 plazas de melamina, las cuales habían salido en horas de la mañana, y fueron llevadas a distintos domicilios por el mismo fletero, Oscar López. Este informó que ese día había llevado 3 viajes, donde trasladó las 7 placas de melamina; que cinco dejó en el domicilio de calle Uruguay 4587 y otras dos en Gobernador del Campo 1142. A lo anterior, la empleadora agrega que habló con uno de los responsables del control de salida de la mercadería, Enrique Fabian Vulva, quien manifestó en esa oportunidad que no sabía donde había dejado la orden de carga.

Informó además que, en fecha 11/04/2014, tomó intervención la Fiscalía de Instrucción de la 1° Nominación, la cual certificó que el Sr. Chávez prestó declaración en carácter de imputado en los autos caratulados “Autores desconocidos s/ Hurto”, expte n° 48509/2013.

En fecha 25/04/2014 la demandada remitió carta documento al actor, mediante la cual le comunicó que, habiendo tomado conocimiento de la imputación que se le efectúa en la causa “Autores Desconocidos s/ Hurto”, expte n° 48509/2013, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 1° Nominación, y los términos en que dicha imputación fuera dispuesta, lo suspenden preventivamente en los términos del art. 224 LCT, a partir de la fecha de recepción de la misiva.

He aquí los hechos, que nos introducen en el análisis de la institución jurídica laboral de la que se valió la parte empleadora: la suspensión preventiva.

Consiste en la negativa del empleador a permitir la prestación laboral cuando el trabajador, no obstante hallarse en condiciones de cumplirlas, está sometido a una investigación de su conducta

en un proceso penal. De allí que esta suspensión, en los términos del artículo 224, de la L.C.T., requiera una denuncia penal efectuada por el empleador, por terceros ó de oficio, practicándose una investigación por ese motivo.

Mario E. Ackerman, en su obra “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, tomo III, página 56 y sgtes. Editorial Rubinzal–Culzoni- indica que, cuando existe proceso penal contra el trabajador -con privación de la libertad ó sin ella, o detención temporal–, el empleador tiene derecho a suspender al trabajador durante el tiempo que dure el mismo, y con prescindencia de su resultado; en estos casos el plazo de la suspensión depende del tiempo del proceso penal o detención.

Definido como queda el perfil de la institución, continuemos con el detalle de los hechos expresando que, posteriormente, en fecha 31/03/2017, mediante escritura pasada ante escribana, se despidió al actor invocando como causal de despido injurias graves a los intereses de la empresa; particularmente, pérdida de confianza al resultar presumiblemente autor de delito imputado en perjuicio de la empleadora (estafa) el que se habría configurado en fecha 8/10/2013 al haber ofrecido como dependiente de venta y hecho entregar indebidamente la mercadería de propiedad de la firma, sin conexión, ni conocimiento de la empresa y sin haberla facturado. Todo lo cual torna imposible la continuidad del vínculo que se encontraba suspendido en los términos del art 244 LCT, mediante misiva del 25/4/2014.

O sea que el despido del Sr. Chaves se ha efectuado con fundamento en la causal de falta de confianza, que surge de la conducta desarrollada por él en la empresa y que, en el ámbito del proceso penal, dio lugar a la elevación de la causa a juicio.

Así las cosas, corresponde a esta vocalía valorar, si en tales circunstancias, se verifican los requisitos para considerar justificado el despido dispuesto por la demandada el día 31/03/2017.

Para tal consideración tengo en cuenta que la injuria requiere un acto contra derecho y específicamente contra el derecho del otro que, para erigirse en justa causa de despido, debe asumir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato, que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, 31/3/2010, DT 2010 (junio)). Reconociendo que el art. 242 LCT no efectúa una enumeración de los incumplimientos que encuadran en el concepto de injuria, sino que deja la valoración a la prudencia de los jueces, la jurisprudencia propone como guía de medición, dos pautas a tener en cuenta: las modalidades de la relación y las circunstancias personales de cada caso (Cfr. CSJT, “Pereyra, Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L.s/indemnizaciones”, sentencia n.°632, 30/6/2014, entre otras). Luego, la sanción debe ser proporcionada a la falta, lo que nos lleva al problema de la gravedad de la injuria y de su carácter impeditivo de la relación de trabajo. La injuria debe tener tal dimensión que impida la prosecución de la relación. Su entidad debe resultar objetivamente comprobada (Cfr. Juan Carlos Fernández Madrid, Amanda Beatriz Caubet, Diego Fernández Madrid, Despidos y Suspensiones, Tomo I, P.100).

Profundizando la cuestión, y en orden a precisar teóricamente la causal del despido pérdida de confianza, conviene precisar que se traduce un mero sentimiento subjetivo por lo que son los hechos en los que se funda los que deben ser escrutados a fin de determinar su idoneidad. En esa línea, jurisprudencia explica que la pérdida de confianza no es una causal susceptible de ser admitida apriorísticamente y en abstracto, eximiendo a quien la invoque de acreditar su necesaria proyección en una conducta injuriosa, concreta y puntual, cuya gravedad debilite a tal punto el vínculo que habilite su disolución. Para que ello suceda tiene que haberse configurado un hecho objetivo y concreto, imputable y/o reprochable al dependiente, que sirva para que el empleador asuma la convicción de que ya no puede fiarse de su subordinado (Cfr. Nac. Trab. Sala 9°, “Gutierrez Enrique v. Cencosud SA”, sentencia del 19/5/1998).

En base a las pautas anteriores, corresponde ingresar al análisis de las probanzas de autos.

En tarea, se observa la causa penal caratulada “Chaves Sergio Sebastián Bulva Fabián s/ Estafa”, Expte. 48509/2013, donde, en fecha 26/08/2014, la Sra. Fiscal en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación, Dra. Marta Mariana Rivadeneira, arribó a la conclusión que “estimando cumplida la investigación y considerando que *existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la autoría del imputado en el hecho intimado*, en la oportunidad prevista por los Art. 363 y 364 del C.P.P.T., requiero a S.S. la ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa,

seguida contra Sergio Sebastian Chávez y Enrique Fabian Bulva, filiados en autos, *como presuntos co-autores materialmente responsables por los delitos de ESTAFA* () en perjuicio de Carlos Alfredo Ditinis, por el hecho ocurrido en fecha 08/10/2013".

A su vez, mediante resolución de fecha 09/03/2015, el Juez Penal de Instrucción de la IV Nominación dispuso la elevación a juicio de la causa, fundando su decisorio en que el análisis detenido de las actuaciones, de las constancias de autos y de las declaraciones testimoniales "impiden arribar al grado de certeza necesario para el dictado de necesario para el dictado del sobreseimiento que se peticiona por lo que corresponde rechazar la oposición planteada por las defensas de los imputados y Disponer la Elevación a Juicio de las presentes actuaciones".

Dicho pronunciamiento, fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, mediante sentencia de fecha 28/12/2016, con fundamento en que: "aún cuando pudiere efectuarse la valoración definitiva y sustancial de los elementos de prueba en la etapa procesal oportuna, estos son idóneos para fundar el requerimiento de elevación a juicio, y *son motivos de convicción suficiente para sostener como probable la participación del encartado en el hecho investigado*".

Ahora bien, el estado procesal de la causa penal es el siguiente: Se encuentra en trámite, sin preso, y con resolución de suspensión de juicio a prueba dictada en fecha 15/03/2023, la que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

"San Miguel de Tucumán. y visto... resulta considerando...por ello, se resuelve: I) suspender por el término de un año y medio el proceso a prueba seguido en contra de Sergio Sebastián Chaves y Enrique Fabián Bulva, conforme condiciones personales que constan en autos (artículos 76 bis y CC. del Código Penal); ii) someter a Sergio Sebastián Chaves y Enrique Fabián Bulva a las siguientes reglas de conducta, las que deberán ser cumplidas por el plazo establecido para la suspensión del proceso a prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 76 ter del código penal: 1) someterse al control de la oficina de control de acuerdo y cumplimiento de reglas de conducta; 2) fijar residencia, la que no podrá modificar sin previa comunicación al tribunal; 3) abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y cualquier clase de estupefacientes; 4) tareas comunitarias: los imputados realizarán tareas comunitarias dentro del "programa de reparación de daños y reglas de conducta", del ministerio de gobierno y justicia, del ámbito de la secretaria de derechos humanos, dos horas por semana, durante un año y medio, en los días y horarios que disponga el establecimiento; debiendo los imputados acreditar su cumplimiento en forma mensual por ante la oficina de control de probation y reglas de conducta, quedando habilitada dicha oficina jurisdiccional para autorizar su cumplimiento, gestionar la incorporación de los imputados a dicho programa y autorizar cualquier cambio que las partes soliciten, en lo que respecta a su cumplimiento. iii) ofíciese al registro nacional de reincidencia a fin de que tome conocimiento del beneficio concedido a los imputados y proceda a inscribir la suspensión otorgada en los registros correspondientes" (todo conforme surge del oficio solicitado a la causa).

Ahora bien, ¿cual es la naturaleza jurídica de dicha suspensión del juicio a prueba o probation?.

Sobre el particular ha dicho Mario E. Ackerman que, "como es sabido, la misma no implica una condena en sentido específico, sino que es la renuncia a la potestad punitiva del Estado, otorgando al imputado una oportunidad de reforma, suspendiendo el procedimiento sancionatorio. La ley 24.316 sancionó el artículo 76, quáter, del Código Penal, en virtud del cual se establece que la suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de la prejudicialidad de los ya derogados artículos 1101 y 1102 del Código Civil. Por ello consideramos que, aun cuando el trabajador obtenga una probation, el empleador podrá acreditar la existencia de una injuria suficiente como para rescindir el contrato de trabajo (Tratado de Derecho del Trabajo, T. III, p. 60 y 61, de Rubinzal Culzoni, ed. 2005).

Como se sabe, la suspensión del juicio a prueba es una causal de extinción de la acción penal, legislada en los arts. 76 bis y 76 ter, del Código Penal, condicionada a la reparación de los daños y al cumplimiento de determinadas reglas de conductas impuestas por el tribunal, que, de cumplirse, terminará en la extinción de la acción penal.

Se trata de un modo anormal de conclusión del proceso a favor de quien lo solicita. La doctrina expresó, respecto de laProbation,que:

"Se trataría, en definitiva, de una nueva forma de extinción de la acción penal que, si bien no ha sido incorporada al art. 59 del Cód. Penal (como debería hacerse, y así lo propuso el proyecto)..." y agregó que "su actuación depende de la voluntad del propio acusado, distinta así a otras formas de extinción que provienen de fuentes ajenas al autor..." (Julio de Olazábal, "La suspensión del juicio a prueba", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 21/22). El cumplimento de las obligaciones asumidas por el acusado produce la extinción de la acción penal de pleno derecho, más allá de la declaración formal por auto y con comunicación al Registro Nacional de Reincidencias (art. 7 de la ley 24.316). El beneficiario de la suspensión es el acusada, quien puede solicitarl la aplicación de laProbation,sin que la víctima tenga facultad para impedir su implementación en el juicio. (Sánchez Leonor s. Homicidio Agravado por el vínculo).

En suma, de cumplir el actor con las reglas de conducta impuestas por el Tribunal, se extinguirá la acción penal, sin que la justicia pueda pronunciarse sobre la existencia del delito, y no es insustancial consignar que esto ocurrirá por la propia decisión del imputado.

O sea que se trata de una peculiar situación procesal donde el propio denunciado penalmente opta por la probation (el art. 76 bis Código Penal expresa “al *presentar la solicitud*, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible), con el objeto de evitar el pronunciamiento de la justicia sobre el delito del que se lo acusa y, por lo tanto, impidiendo la dilucidación de los hechos.

En el caso de autos, el actor tomó esta decisión conociendo la pendencia de la suspensión preventiva y a sabiendas que, al solicitar la suspensión del juicio a prueba, la justicia no llegará a expedirse sobre el delito que motiva la denuncia.

De ahí que esta vocalía considere que, en este contexto, el hecho objetivo invocado por la demandada para sostener la pérdida de confianza ha quedado suficientemente probado. En efecto, tal como lo sostiene la demandada, se ha acreditado, cuanto menos, que a criterio de la justicia penal existen pruebas suficientes para elevar los autos a juicio. Claro está que si dichos elementos llevaron a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, en fecha 28/12/2016, a valorar que “son motivos de convicción suficiente para sostener como probable la participación del encartado en el hecho investigado”, el demandado igualmente puede sostener que existen elementos aptos para justificar su pérdida de confianza en el trabajador. Cabe aclarar que, para formular dichas afirmaciones, la justicia penal se ha apoyado en las constancias de la causa, haciendo largas referencias a la prueba testimonial y restantes elementos de juicio, que autorizaron llegar a esa conclusión. No creemos necesario extendernos en la casuística probatoria considerada por dicho órgano (que es muy larga), ya que entendemos que basta la conclusión a que arriba el órgano en base a ella al afirmar que “*existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la autoría del imputado en el hecho*”.

Como se anticipó, el Sr. Fiscal formuló la manifestación precedentemente enunciada en base a lo cual requirió la elevación a juicio de la causa seguida contra Sergio Sebastian Chávez y Enrique Fabián Bulva, como presuntos coautores materialmente responsables de los delitos de estafa en perjuicio de Carlos Alfredo Ditinis.

A su vez, el 09.03.2015, el Juez Penal dispuso la elevación a juicio de la causa, fundado “en el análisis detenido de las actuaciones, de las constancias de autos y de las declaraciones testimoniales, las cuales impiden con el grado de certeza necesario el dictado del sobreseimiento. Por lo que corresponde rechazar la oposición planteada por la defensa de los imputados y disponer la elevación a juicio de las actuaciones”.

Esto es precisamente lo que posteriormente confirma la Cámara al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los encartados.

O sea que existen elementos de convicción suficientes, evaluados, no por el empleador, sino por un órgano jurisdiccional especializado en la detección y castigo de los delitos, para sostener como *probable* la participación de Chávez en el hecho investigado. Y, por otro lado, existe la solicitud de probation formulada por el demandado, que, al ser acordada favorablemente por el tribunal, impedirá que se dicte sentencia en el caso y que se opere la extinción de la acción penal.

Entonces, en tales circunstancias, ¿que alternativa le queda al empleador cuando sabe que dicha sentencia no se dictará jamás?

Considero que, en tales circunstancias, dado que las expresiones formuladas por los distintos referentes jurisdiccionales penales, ponen de manifiesto la existencia de hechos con entidad suficiente para arrojar dudas sobre el accionar del actor, el empleador se encuentra habilitado para rescindir el contrato, no ya por el delito en sí que -por propia determinación del actor- no será juzgado nunca, sino por la pérdida de confianza que tales maniobras implican, y que se apoyan en las manifestaciones de la justicia penal. Así, por caso, lo expresado por la Cámara: “los elementos de prueba de la causa son idóneos para fundar el requerimiento de elevación a juicio y son motivo de convicción suficientes para sostener como probable la participación del encartado en el hecho investigado”.

Además, el despido se produjo en forma contemporánea con la elevación de la causa a juicio. En efecto, de la lectura de la causa surge que la confirmación por el tribunal de la elevación de la causa a juicio se produjo el día 28.12.2016, resolución que no fue notificada a la empleadora al no ser querellante. De ahí que, al desconocerse la fecha en que dicha resolución fuera conocida por la Distribuidora Lamadrid, debe considerarse que el despido efectuado el día 31.03.2017, con la manifestación expresa de que lo hace al tomar conocimiento del fallo de la Ecxma. Cámara Penal en el acta notarial de despido, debe considerarse oportuno.

Por eso es que no compartimos el argumento sostenido por el Juez de Grado cuando afirma que, no habiéndose condenado al actor por el delito que se le atribuye, el despido directo deviene en incausado y arbitrario. Y no lo compartimos porque el actor no fue despedido con fundamento en la comisión de un delito, sino por “pérdida de confianza”.

Aún mas, como se expresó, al cumplirse las reglas de conducta, junto con el plazo asignado por la justicia penal, el delito se extinguirá (art. 73 ter C.Penal). O sea que no habrá nunca pronunciamiento judicial al respecto.

Pero aún colocándonos en la hipótesis contraria; esto es que recaiga pronunciamiento condenatorio, aún así ello no obstaría el despido, conforme lo señala la jurisprudencia.

En efecto, se dijo que si el hecho que motiva el despido es denunciado penalmente y luego la justicia no lo encuentra penalmente responsable, nada impide que el despido resulte justificado (Cam. Nac. Trab., Sala 3°, del 07/3/2022, in re: “Niszhang, Claudia R. Vs. Banco de la Nación Argentina”).

Ello es así por cuanto la culpa laboral se informa en principios distintos a los que constituyen la responsabilidad penal y, debido a ello, no tiene por qué guardar siempre correspondencia, ni es necesariamente obligatoria la existencia de denuncia penal, puesto que el comportamiento del trabajador puede constituir injuria a los intereses morales o de otro tipo del empleador no obstante que el mismo pueda ser considerado exento de responsabilidad penal en la jurisdicción respectiva (cfr. CSJT, sent. n.° 462 de fecha 04/07/2013, “Armando Julio César vs. Minera Alumbrera Ltd. s/ Cobro de pesos”).

En este sentido, destacada doctrina tiene dicho que: “el principio de prejudicialidad es aplicable solamente si la injuria atribuida al trabajador es la comisión de un delito, por lo que compete al empleador manejar con suma prudencia los términos de su manifestación rupturista a fin de evitar que implique la atribución de un delito, ya que en tal supuesto el subordinado podría reivindicar en su beneficio las directivas del art. 244, LCT. Por ello, si el empleador concretamente no atribuye un delito al trabajador, puede rescindir el contrato invocando pérdida de confianza; en este caso, el juez laboral debe valorar si existió injuria (art. 242, LCT), y no depende de la resolución del juez criminal, salvo que en la causa penal se demuestre la responsabilidad directa de un tercero en el delito cometido o se demuestre la inexistencia del hecho imputado” (Julio Armando Grisolía, Manuel de Derecho Laboral, quinta edición, 390, de. Abeledo Perrot, p. 531).

Otros autores han señalado que la injuria laboral es independiente del proceso penal. Así, por caso, dice Ackerman:

“Si ante la existencia de un hecho presuntamente delictivo del trabajador, el empleador está en condiciones de demostrar que el mismo es injurioso a sus intereses, no necesita esperar el resultado del juicio penal. Ello así porque...la culpa laboral se informa en principios distintos a los que constituyen la culpa penal y, debido a ello, no tiene porque guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia (SCJBA, 16.06.64, “Martín vs. Viori SRL”, DT. T.XXIV-361). En igual sentido se ha resuelto que “un hecho que no constituye delito penal puede ser legítima causa laboral

de despido; por ello es que la absolución del trabajador en juicio penal no impide apreciar en sede laboral si el mismo acto configura injuria al empleador y es motivo legítimo de resolución del contrato, habida cuenta que la culpa laboral se informa en principios diferentes a los que constituyen la penal, por lo que no tiene por que guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia (SCJBS 05.03.85, “Guardiola c/Bco. Local Cooperativo, A. y S. 1985-I-249). Por su parte, la CNAT tiene resuelto que “la circunstancia de que el proceso criminal a que fue sometido el trabajador haya concluido en sobreseimiento, no impide que los magistrados laborales valoren la existencia de injuria laboral (CNAT, sala V, 12.12.94, “Di Giuseppe, Jorge vs. Banco Popular Argentino”, D.T. 1995-A-669”). Mario Ackerman – Tosca, Tratado, t. IV, op. Cit., T. IV, p. 36).

También se dijo:

“Un sector de la doctrina afirma la autonomía del juez laboral en la apreciación y valoración de la injuria, con prescindencia del aspecto penal de la misma (Livellara Carlos, Suspensiones derivadas de la investigación, en Revista de Derecho Laboral n.° 2003-1, p. 163). En otras palabras, nada obsta a que el juez del trabajo valore la conducta del trabajador y la declare injuriosa en los términos del art. 242 LCT, independientemente del resultado en sede penal. Esta corriente divide y separa los ámbitos de responsabilidad -en ocasión de analizar la posibilidad de invocar la injuria: el penal y laboral- los cuales se rigen por principios y valoraciones distintas” (Mario Ackerman-María I. Sforsini, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, p. 61/62).

O sea que si el juez laboral puede valorar la injuria con prescindencia del aspecto penal, se concluye que no es necesario esperar el dictado de la sentencia penal (que en el caso no ocurrirá a causa de la probation) para determinar si existió -no la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable- sino injuria basada -para referirnos al caso de autos- en pérdida de confianza.

De lo que se sigue que el despido dispuesto por la parte demandada con fundamento en la pérdida de confianza se encuentra ajustado a derecho. Así lo considero.

Restaría analizar la cuestión a la luz del recaudo de contemporaneidad entre el hecho y la sanción, lo que nos introduce en el análisis de esta institución.

Sobre el particular, dice la doctrina, con apoyo en la jurisprudencia, que:

“Contemporaneidad u oportunidad. Este requisito exige que exista una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a su esfera de conocimiento. La falta de contemporaneidad o inmediatez entre la falta y la sanción puede hacer caducar para el empleador la posibilidad de ejercer el poder disciplinario en un caso determinado, aunque, desde luego, la potestad disciplinaria quede vigente para otros casos particulares que pudieren presentarse en el futuro. El despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos. Sin embargo, en algunos casos puede transcurrir un lapso más o menos prolongado entre el despido y la falta grave que lo motivó, por ejemplo, cuando la demora se debe al hecho de haber sido necesario dar intervención, previamente, a algún organismo instituido por ley o convención colectiva, o cuando la investigación de las circunstancias del caso lleva algún tiempo. Si bien el despido no puede fundarse exclusivamente en hechos pretéritos, éstos pueden invocarse para dar mayor justificación al despido que se declara como consecuencia de un hecho presente. Debe exigirse, sin embargo, que la parte denunciante haya observado, cada vez, el incumplimiento de las obligaciones, de modo que el despido no tome de sorpresa a la otra parte sino que significa la actualización de un estado de incumplimiento manifiesto” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 2, p. 252, Astrea, Bs.As., 2011).

Juan Carlos Fernández Madrid, en el Tratado de Derecho del Trabajo, 3° Edición actualizada y ampliada, Tomo II, ed. La Ley, 2007, p. 1852 dice:

“Matices de la contemporaneidad: La respuesta oportuna. La contemporaneidad ha de juzgarse según las circunstancias de cada caso: su admisibilidad se hace más elástica cuando la investigación de la falta o su valoración requieren cierto tiempo. Y cita el siguiente fallo: la demora entre la falta cometida por el trabajador y el despido debe apreciarse de acuerdo a las circunstancias del caso y no con un criterio rígido, ya que si la falta es tal que requiere una investigación previa, resulta razonable admitir una demora mayor” (CNTrab., Sala III, febrero 27-984, “Saiz Jorge H. c. Club de Arquitectura”, DT 1984-A-775).

Agregamos por nuestra parte que, no habiendo una norma que establezca la caducidad del derecho en caso de ausencia de contemporaneidad, la situación debe valorarse en función de las circunstancias del caso. Ello atendiendo a que la relación cronológica entre el hecho y el distracto no es matemática y fija, sino que depende del tiempo necesario para conocer cabalmente los hechos, circunstancia a lo que no es ajena la puntillosa investigación penal.

En estos supuestos el requisito de la contemporaneidad -que impediría el despido- no sería exigible ya que la suspensión preventiva pone de manifiesto que la empleadora no ha consentido el hecho y que espera que de la investigación penal (efectuada por un organismo especializado del Estado y sobre el cual no puede influir) surjan elementos de juicio con aptitud para determinar si existe injuria laboral. A su vez, como ya se adelantó, estos elementos no necesariamente se constituyen por la absolución o la condena, ya que existen incumplimientos laborales que autorizan el distracto, sin necesidad de constituirse en acciones típicas, antijurídicas y culpables.

Una consideración de gran importancia la constituye el hecho que la suspensión preventiva impide considerar que el empleador ha convalidado el hecho. De lo contrario, se llegaría al absurdo de obligar al empleador, sin esperar la dilucidación de los hechos, a despedir inmediatamente al trabajador cuando en realidad la suspensión preventiva deja viva la esperanza de continuidad del contrato en caso que se no se verifiquen los hechos denunciados o las situaciones que, sin llegar a ser delito, constituyan óbices al contrato de trabajo.

Por lo demás, la convalidación -cuando ocurre- se produce en forma tácita; sin embargo, la suspensión preventiva constituye una sujeción expresa de la relación laboral a las resultas de la causa penal.

En definitiva, por lo merituado considero que en el particular se verifican todos los elementos para concluir que se encuentra justificado el despido directo dispuesto por la demandada en fecha 31/03/2017, correspondiendo sin más el rechazo de la demanda (art. 242 LCT). Así lo declaro.

4.2. En mérito a lo resuelto *ut supra*, el tratamiento de las indemnizaciones derivadas del despido incausado deviene abstracto.

Sin embargo, con respecto al cobro de los salarios por el tiempo que duró la suspensión preventiva corresponde un tratamiento particular, que es a lo que nos abocamos de inmediato.

Liminarmente, cabe consignar que en nuestra opinión no corresponde su procedencia en tanto de las constancias de autos surge que la suspensión preventiva se ejercitó en forma razonable, con buena fe y equidad, sin que se pueda sostener a priori que ha habido una conducta abusiva o indebida por parte del empleador denunciante.

Es lo que sobre el tema ha interpretado la doctrina y la jurisprudencia. Así, se dijo:

“Al no existir culpa o negligencia del denunciante, no puede condenárselo a pagar los salarios caídos durante la suspensión preventiva, cuando en realidad solo habría actuado en uso de sus facultades de dirección (art. 65 LCT)” (Antonio Vásquez Vialard – Raúl Horacio Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, t. III, p. 199, de. 2005). Cita también el siguiente precedente: “Una situación semejante ocurre cuando existieron motivos suficiente para abrir la etapa plenaria y se ha dictado el auto de procesamiento, avanzando en la acusación del Ministerio Fiscal, pues en este caso habrá de concluirse en que el empleador ha ejercido correcta y razonablemente su facultad de suspender en forma preventiva. CNAT, sala IV, 27.02.87, “Pompa Antonio c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs.As.”; CNAT, sala III, 10.0’9.2002, “Tévez Nestor E. c/Entel Residual”, sum, 1452, Manual de Jurisprudencia. Contrato de Trabajo, 4 de., La Ley, Bs.As., p. 263; sala V, 28.12.2002, “Sgromo José vs. Afip”, su., 1449, Manuel de Jurisprudencia. Contrato de trabajo, cit., p. 262.

En este sentido, Julio Armando Grisolía, en su publicación Manuel de Derecho Laboral, quinta edición, 390, de. Abeledo Perrot, p. 190 sostiene que: “Para responsabilizar al empleador por el pago de los salarios caídos a raíz de una suspensión preventiva impuesta al trabajador, es necesario que haya actuado infundada o maliciosamente. Pero si el proceso penal concluyó por prescripción debe deducirse que la conducta de la demandada no contraría el principio de buena fe, toda vez que no cabe atribuir al transcurso del tiempo el mismo efecto moral que el sobreseimiento definitivo expreso”.

Por su parte, en “Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada”, T. II, Director Raúl Altamira Gigena, p.1171, de. Errepar 2011, se expresa:

“Hay jurisprudencia y doctrina que sostiene que cuando la denuncia del empleador ha permitido que el trabajador sea procesado, apoyado en el principio de la sospecha fundada, es decir, la probabilidad de que existan elementos suficientes para la impugnación o acusación judicial, la suspensión impuesta estaría justificada y sin obligación del pago de salarios. Carlos Livellara propugna esta posición: No puede condenarse a un empleador a pagar salarios caídos durante la suspensión preventiva, ni tampoco las indemnizaciones derivadas del despido, cuando procedió en uso de sus facultades de dirección de la empresa y no se probó que su conducta fuese irracional, culposa, negligente o dolosa”.

A su turno, Mario E. Ackerman–Diego M. Tosca, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. IV, p. 30, de Rubinzal Culzoni, ed. 2005, afirman:

“...si un proceso penal concluye por las causales contempladas en al art. 224 de la LCT es de toda lógica pensar que no ha existido una razón sería para sospechar del operario involucrado, victima muchas veces del apresuramiento o mala fe patronal; pero si, en cambio, se dicta contra el encartado auto de procesamiento y el fiscal resuelve acusarlo, la situación es completamente distinta. El procesamiento es un juicio provisional cerca de la posible culpabilidad, apoyado en un principio de sospecha fundada (probabilidad) de que existen elementos suficientes para dar paso a una acusación. En tal virtud, cuando se dan tales circunstancias deberá concluirse en que el empleador ha ejercido correctamente la facultad de suspender en forma cautelar”.

Los mismos autores, en la p. 32, afirman:

“Estas soluciones pretorianas -sin perjuicio de las reservas que pueden merecer por apartarse de la propia normativa legal y dar respuestas disvaliosas para el trabajador- encuentran su fundamento en razones de equidad (tienden a posibilitar “la justicia del caso concreto”) y, en definitiva, van dando paso a una nueva orientación que condiciona el pago de los salarios a la legitimidad o no de la suspensión preventiva, con independencia del resultado del proceso penal. Si la medida se considera ilegítima, procederá el pago; caso contrario, frente a su legitimidad, se rechaza la procedencia de aquel”.

Todas estas interpretaciones son compatibles con el hecho que, según afirma Vásquez Vialard, op. Cit., p. 201, “la norma del primer párrafo del art. 224 tiende a evitar la promoción de acciones penales infundadas por parte del empleador, con la intención de eludir sus obligaciones laborales respecto del dependiente que se denuncia (CNAT, sala IV, 27.02.87, “Pompa vs. Sociedad Italiana”, DT 1987-B-2054).

Establecidas como quedan las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, corresponde ingresar al análisis puntual de la causa.

Tal como se expuso en punto anterior, en fecha 25/04/2014, la demandada remitió carta documento al actor, por la cual le comunicó que, habiendo tomado conocimiento de la imputación que se efectúa al actor en la causa “Autores Desconocidos s/ Hurto”, expte n° 48509/2013, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 1° Nominación, y de los términos y causas de la misma, lo suspenden preventivamente en los términos del art 224 LCT, a partir de la fecha de recepción de la misiva.

Dicha causa fue posteriormente recaratulada “Chaves Sergio Sebastian Bulva Fabián s/ Estafa”, Expte. 48509/2013. Surge de su compulsa que, mediante resolución de fecha 09/03/2015, se dispuso la elevación de la causa a prueba, lo que fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, mediante pronunciamiento de fecha 28/12/2016.

A su vez, conforme fue informado, dicho proceso se encuentra en trámite y con resolución de suspensión de juicio a prueba, dictada en fecha 15/03/2023.

Lo expuesto, pone de manifiesto que en la especie se verifica cumplidamente el presupuesto doctrinal que acredita que la suspensión preventiva estuvo justificada en hechos objetivos, como lo acredita la elevación del proceso penal a juicio. Dicho juicio de valor, emanado de un órgano jurisdiccional especializado, demuestra la inexistencia de mala fe del empleador, entendida esta como la intención de eludir sus obligaciones laborales.

Así lo entendieron Mario E. Ackerman y Diego M. Tosca, precedentemente citado, cuando afirman:

“...si un proceso penal concluye por las causales contempladas en al art. 224 de la LCT es de toda lógica pensar que no ha existido una razón sería para sospechar del operario involucrado, victima muchas veces del apresuramiento o mala fe patronal; pero si, en cambio, se dicta contra el encartado auto de procesamiento y el fiscal resuelve acusarlo, la situación es completamente distinta. El procesamiento es un juicio provisional cerca de la posible culpabilidad, apoyado en un principio de sospecha fundada (probabilidad) de que existen elementos suficientes para dar paso a una acusación. En tal virtud, cuando se dan tales circunstancias deberá concluirse en que el empleador ha ejercido correctamente la facultad de suspender en forma cautelar” (Tratado de Derecho del Trabajo, T. IV, p. 30, de Rubinzal Culzoni, ed. 2005).

De lo hasta aquí descripto se sigue que la empleadora obró de manera razonable al suspender de modo preventivo al actor, habida cuenta de las vicisitudes penales referenciadas. En consecuencia, su proceder se ajustó a lo que estipula el art. 224 de la L.C.T. para estos casos, por lo que no corresponde a la demandada abonar los salarios por el tiempo que duró la suspensión preventiva.

5. Atento a que progresa el recurso de apelación, el recurrente carece de interés con respecto al agravio formulado contra la tasa de interés, lo que torna abstracto su tratamiento. Así lo considero.

COSTAS: Atento a que por esta sentencia se absuelve a la demandada Distribuidora Lamadrid S.A., corresponde revocar también el punto referido a las costas, dictándose en sustitutiva: Atento al principio objetivo de la derrota, las costas de imponen en su totalidad al actor vencido (art 61 NCPCyC).

HONORARIOS atento a que por esta sentencia se modifica la base regulatoria, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en esta causa, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en este pronunciamiento. Ello en razón de que el art. 782, in fine, del CPCC, autoriza al tribunal a adecuar el monto de los honorarios aun cuando el punto no hubiera sido materia de recurso. Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. Atento al resultado arribado en la litis, a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la ley 6.204, por lo que se toma como base regulatoria el 60 % del monto reclamado en la demanda, lo que arroja el siguiente resultado:

- Importe de la demanda al 03/11/2017 $ 1.270.447,35

- % tasa pasiva BCRA desde 03/11/17 al 31/05/24

1076.00% $13.670.013,49

- Total demanda actualizada al 31/05/2024 $14.940.460,84

- Art. 50 inc. “2” ley N° 6.204 = $14.940.460,84 x 60% = $8.964.276,50

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Tatiana Alejandra CARRERA por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $833.678 (pesos ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho)(9+55% / 3 x 2); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $83.368 (pesos ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho), (10% s/833.678) por cada una.

2) Al letrado Luis Horacio HERNÁNDEZ por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

3) Al letrado Daniel Edgardo MOEREMANS por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.945.248 (pesos un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho), (14%+55%); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $194.525 (pesos ciento noventa y cuatro mil

quinientos veinticinco)(10% s/1.945.248) por cada una

4) Al perito contador CPN Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos, la suma de $358.571 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y uno), (4%)

6. En consecuencia, resuelvo admitir el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia N° 394 de fecha 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, debiéndose revocar la misma, y disponer en sustitutiva: “I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Sergio Sebastian Chaves, DNI 27.651.746, con domicilio en Juan Jose Passo n° 234 de esta ciudad, en contra de Distribuidora Lamadrid S. A. con domicilio en Av. Ejercito del Norte 395, de esta ciudad, CUIT n° 30-54705791-7, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de los rubros reclamados por el actor, conforme lo considerado; II. COSTAS, conforme se considera; III. HONORARIOS: 1) A la letrada Tatiana Alejandra CARRERA por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $833.678 (pesos ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho)(9+55% / 3 x 2); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $83.368 (pesos ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho), (10% s/833.678) por cada una. 2) Al letrado Luis Horacio HERNÁNDEZ por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita. 3) Al letrado Daniel Edgardo MOEREMANS por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.945.248 (pesos un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho), (14%+55%); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $194.525 (pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos veinticinco)(10% s/1.945.248) por cada una. 4) Al perito contador CPN Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos, la suma de $358.571 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y uno), (4%)”.

6. COSTAS:

Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas en su totalidad al actor (art. 62 del CPCC Ley 9531, ex art. 107 CPCC). Así lo declaro

.

7. HONORARIOS:

Corresponde asimismo en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a la suma de $1.945.248 para el letrado Moeremans.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios al letrado Daniel Edgardo MOEREMANS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en la suma de $680.837 (pesos seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y siete)(35% s/1.945.248). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva N° 394 de fecha 12/05/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, debiéndose revocar la misma, y disponer en sustitutiva: “I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida

por Sergio Sebastian Chaves, DNI 27.651.746, con domicilio en Juan Jose Passo n° 234 de esta ciudad, en contra de Distribuidora Lamadrid S. A. con domicilio en Av. Ejercito del Norte 395, de esta ciudad, CUIT n° 30-54705791-7, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de los rubros reclamados por el actor, conforme lo considerado; II. COSTAS, conforme se considera; III. HONORARIOS: 1) A la letrada Tatiana Alejandra CARRERA por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $833.678 (pesos ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho)(9+55% / 3 x 2); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $83.368 (pesos ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho), (10% s/833.678) por cada una. 2) Al letrado Luis Horacio HERNÁNDEZ por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita. 3) Al letrado Daniel Edgardo MOEREMANS por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.945.248 (pesos un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho), (14%+55%); y por las reservas hechas en fechas 25/04/18 y 14/05/19 la suma de $194.525 (pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos veinticinco)(10% s/1.945.248) por cada una. 4) Al perito contador CPN Oscar Dante SOSA por el informe pericial rendido en autos, la suma de $358.571 (pesos trescientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y uno), (4%)”; **II. COSTAS** de segunda instancia, conforme se considera; **III. HONORARIOS**; regular al letrado Daniel Edgardo MOEREMANS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en la suma de $680.837 (pesos seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y siete)(35% s/1.945.248).; **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.